



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Verbal No. 2021 – 00435

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada atendiendo la siguiente

I. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Formula la parte demandada a través de su apoderado judicial las siguientes excepciones previas:

1.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (numeral 5. Artículo 100 C. G. del P.)

Que en concreto enfoca en el hecho de que estima que las pretensiones planteadas en los ordinales tercero, tercero (repetido) y cuarto, son excluyentes por lo cual deberían ser planteadas como principales y subsidiarias, en la medida que no tiene cabida que se peticione el pago de arras penales, intereses moratorios y cláusula penal; de otra manera se impondría que se dicte una decisión inhibitoria, explicaciones que soporta en un aparte de jurisprudencia que inserta.

La segunda excepción previa igualmente se funda en el precepto de la norma en el epígrafe que precede, que esta vez la encausa en el juramento estimatorio que se formuló con la demanda al tenor del artículo 206 del C.G. del P., pues asevera que el ejercicio que al respecto realizó la parte demandante sólo menciona los supuestos perjuicios, sin que discrimine con claridad la procedencia de la suma exigida por daño emergente; además, asevera que por concepto de intereses se cifra un valor sin referir la tasa sobre la cual se calculó ni las certificaciones de su procedencia; señala también que en lo que respecta a las arras estas no fueron pactadas en el contrato, con lo que concluye que el juramento estimatorio no se formuló con rigor legal.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA:

2.1. Una vez se le corrió traslado de las excepciones previas formuladas la parte actora manifestó:

2.1.1. Sobre la primera excepción previa señala que las pretensiones se plantearon conforme lo establece el artículo 88 del C.G. del P. y a la vez, que obedecen a una estructuración nominada como accesorias o sucesivas que definidas así por la jurisprudencia en virtud de la forma en que se ejercen, lo que sustenta con base en un fragmento de jurisprudencia.

2.1.2. En lo que respecta a la siguiente excepción previa señala que se opone en vista de que no se ciñe a la verdad lo explicado por el memorialista dado que el juramento estimatorio se realizó conforme lo dicta el artículo 206 del C.G. del P. que este formula unas objeciones sin sustento limitadas a negar hechos que es imperativo que sean comprobados en el curso del proceso e indica que desatiende que se allegó póliza judicial asegurando el valor tasado por el despacho y que obvia el precepto del artículo 180 del C.G. del P.

Continúa aseverando que hay vaguedad en lo argumentado lo que demarca la improsperidad de sus reparos formales que categoriza como conjeturas improbadas, que desatienden lo preceptuado por el artículo 167 *ibídem* que impone que las excepciones se sustenten.

De esa manera culmina su pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES:

1. Para comenzar, hay que recordar que las excepciones previas son de naturaleza enteramente formal, esto es posible advertirlo de la simple lectura del artículo 100 del C.G. del P., que compendia unas tipificaciones específicas de esa estirpe, tal como lo ha desarrollado la doctrina y la jurisprudencia, que en ese sentido predicen que están concebidas con el propósito de asegurar el buen curso del procedimiento para que no se presenten dilaciones, nulidades o decisiones inhibitorias y por contera, desgaste al aparato de justicia, por lo cual no tienen enteramente incidencia objetiva sobre las pretensiones de la demanda.

2. Bajo estos lineamientos es posible señalar, que las excepciones previas formuladas por el demandado están llamadas a ser imprósperas, por cuanto no hay acierto en su sustento ni respaldo probatorio que permita colegir que en verdad se incurrió en unos vicios formales en la demanda que se desatendieron al momento de admitirla.

2.1. Véase que, en relación con lo aseverado en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, que lo argumentado no demuestra que se haya obviado en esta materia lo que impone la normativa procedimental, porque ciertamente lo que se explica en concreto con la acumulación de las pretensiones indemnizatorias no pasa de ser una percepción muy de suyo.

En efecto, porque es posible advertir que el extremo demandante clasificó sus pretensiones en dos componentes que, tal como lo explicó y

así lo entiende el Despacho, son: por una parte las declarativas y, por la otra, las indemnizatorias; éstas últimas igualmente fueron desglosadas conforme las características de los pedimentos que se aprecia, son subsidiarios los unos frente a los otros, lo que se ata a la valoración que al efecto haga el despacho al momento de decidir de fondo, lo cual indudablemente tiene relación con la órbita sustancial de este asunto, razón demás para desestimar esta excepción, por lo tanto, no tiene lugar que se haga corrección o se adopte medida de saneamiento alguna, lo cual igualmente conduce a señalar que hay desacierto cuando el memorialista predica la actuación podría culminar con una sentencia inhibitoria.

2.2. En lo que respecta al segundo motivo de controversia formal, enfocada en el juramento estimatorio, resulta desatinado lo expuesto al respecto pues por una parte sobre ese ítem se hizo la debida valoración al momento de calificar la demanda y como es fácilmente apreciable, el ejercicio efectuado al respecto en la demanda se sujeta a las especificaciones que prevé el artículo 206 del C.G. del P., en tanto que discrimina los conceptos sobre los que se cifra la aspiración indemnizatoria ya está en la parte demandada que proceda a controvertir lo planteado en los términos que dicha norma contempla.

De esto último se desprende otra causal para tener como infundada esta excepción previa, pues obviamente se está tramitando los reparos contra el juramento estimatorio en un escenario procedimental que no corresponde, en tanto como recién se citó, el mismo artículo 206 del C.G. del P., establece la manera de controvertir lo que al respecto se exponga en la demanda, que sin duda y es obvio, lo sabe el apoderado pues a ello acudió en el escrito con el que contesta la demanda, por lo que le causa extrañeza al Despacho que extrapole tal situación a este estadio procedimental, pues resulta inoficioso y desgastante para el aparato de justicia y no beneficia el curso del proceso.

De modo que se declararan infundadas las excepciones formuladas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** infundadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada

SEGUNDO: **ESTARSE** con lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 35 del 11 de mayo de 2023.



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria